

Informe Jurídico: Ampliación licencia cambio actividad

ANTECEDENTES

Primero.- El Alcalde del Ayuntamiento de XXX solicita mediante escrito de fecha XXX que se informe sobre:

La posibilidad de ampliar licencia concedida inicialmente de café-bar para Café-Bar-Bocatería, y entender que no se trata de un cambio sustancial de la actividad.

Expediente que resultaría necesario tramitar y documentación que debe acompañar el solicitante para dicha ampliación.

Compatibilidad del ejercicio de ambas actividades en el mismo local.

Segundo.- A la solicitud de informe, se acompaña solicitud del ayuntamiento de petición de informe, y el expediente original de tramitación de la licencia de café bar ahora existente. Sin que conste Informe del Secretario del Ayuntamiento manifestando su opinión en el asunto concreto, documento exigido por los artículos 5 y 14 del Reglamento del Servicio de Asistencia (BOP nº 41 de 05/04/2004).

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- El régimen de la licencia ambiental y de apertura de café-bar concedida por el Ayuntamiento de XXX a YYY con fechas XXX, se entiende a todos los efectos como licencia ambiental sujeta a la ley 11/2003 de prevención ambiental de castilla y león, que dispone en la DA2ª “ Las licencias de actividad y de apertura concedidas al amparo de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, así como las que recibieron dicha consideración conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la mencionada norma, se entenderán a todos los efectos como licencias

ambiental y de apertura conforme a la presente ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

De acuerdo con el art. 4,g) de la ley 11/2003 define

g) Nueva actividad como:

** Los primeros establecimientos.*

** Los traslados a otros locales.*

** Los traspasos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.*

** Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.*

Para la respuesta a la pregunta que formula el ayuntamiento habrá de determinarse si la ampliación de la actividad de café-bar a café-bar-bocatería, constituye una modificación sustancial, de la licencia inicialmente concedida. Siendo el órgano competente para tal pronunciamiento la Comisión de Prevención Ambiental, dado que es una de las actividades de régimen general de licencia ambiental prevista en el art. 27 de la ley 11/2003, que no se encuentra incluida entre las exentas de calificación e informe del art. 29 y Anexo II de la ley.

Segundo.- A mayor abundamiento de la conclusión anterior, la ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, establece en la DT Cuarta la Adaptación de las licencias concedidas por los Ayuntamientos

Los Ayuntamientos deberán revisar, de oficio o a instancia de parte, en el plazo máximo de 5 años (plazo que ya ha concluido en enero de 2012) las licencias concedidas a los establecimientos e instalaciones objeto de regulación en esta Ley con el único fin de adaptar la denominación de la actividad y tipología del local a las definiciones contenidas en el Catálogo incorporado a la Ley.

En el mismo plazo se fijará el aforo a que se refiere el apartado 3 del artículo 8 con respecto a los establecimientos e instalaciones cuya licencia ya hubiera sido concedida, a través del procedimiento que reglamentariamente se determine.

El anexo de dicha ley recoge el CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS QUE SE DESARROLLAN EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, INSTALACIONES Y ESPACIOS ABIERTOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

B. ACTIVIDADES RECREATIVAS.

6. Actividades hosteleras y de restauración.

6.3. Cafetería, café-bar o bar: *Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado a un máximo de 50 decibelios en horario diurno y de 40 en horario nocturno.*

6.4. Pizzería, Hamburguesería, Bocatería y similar: *Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar comida y bebida rápida. Su consumo podrá realizarse en el interior del establecimiento o expedirse para uso externo.*

Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado a un máximo de 40 decibelios en horario diurno y 30 en horario nocturno.

Ambas actividades café-bar y bocatería coinciden en el mismo objeto, con lo que desde éste punto de vista no se consideraría modificación sustancial, pero si por razón de horario de establecimiento regulado por ORDEN IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, resultaran incompatibles es de aplicación lo dispuesto en el. *Artículo 16 Actividades recreativas y espectáculos públicos compatibles*

1. En el caso de que en un establecimiento público o instalación permanente se pretendiera desarrollar de forma continuada varias actividades definidas por separado en el Catálogo que aparece como Anexo en esta Ley, el órgano competente para autorizar esas actividades deberá determinar la compatibilidad de las mismas. En caso afirmativo, esta compatibilidad se deberá hacer constar en la licencia correspondiente. Asimismo, si el establecimiento contara con varios espacios de uso diferenciado, deberá establecerse el aforo de cada uno de ellos.

2. Se consideran actividades incompatibles física, técnica o legalmente aquellas que difieren en cuanto al horario, dotaciones o público al que se autoriza el acceso. Igualmente, podrá determinarse motivadamente por el órgano competente la incompatibilidad de actividades cuando concurren

cualesquiera otras circunstancias que lo justifiquen y queden acreditadas en el correspondiente expediente.

En estos casos, únicamente podrá desarrollarse la actividad o actividades expresamente autorizadas.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES

Primero.- El ayuntamiento deberá tramitar ante la Comisión de Prevención Ambiental de la Junta de Castilla y León, la emisión de informe sobre si la modificación de café-bar a café-bar-bocatería constituye una modificación sustancial en los términos de la le 11/2003, dado que dicha Comisión es la competente para la calificación e informe de las actividades sujetas a licencia ambiental, no exentas de dicho tramite, entre las que se encuentra la de café-bar.

Segundo.- La anterior conclusión es compatible con la aplicación de la ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, de aplicación al caso concreto dado que se trata de actividades incluidas en el catalogo de dicha ley, ambas en el apartado de hosteleras y de restauración y que básicamente coinciden en el objeto de modificación, pero resultan de horario incompatible.

Zamora a 6 de noviembre de 2012

EL SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS